



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Inadmite recurso por improcedente

Expediente 66170-31-03-001-2021-00166-01

Proceso: Ejecutivo singular

Demandantes: Juan Daniel Díaz Sosa y otro

Demandado: AUDIO Centro Internacional S.A.

Pereira, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por Juan Daniel y Juan David Diaz Sosa, al auto del 9 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, dentro del trámite ejecutivo de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el proveído que se recurre, el Juez de instancia rechazó por competencia la demanda, consideró, corresponde ser conocida por un juez de la misma especialidad, pero de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Los ejecutante, acudieron en reposición y en subsidio de apelación; el juez mantuvo la decisión y concedió la alzada ante esta sede.

III. Consideraciones

1. Desde la óptica procesal¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, los que han de ser concurrentes, de tal suerte que la falta de uno solo

¹LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765



de ellos impide su admisión; y la competencia funcional que asume el superior depende de que efectivamente se presenten todas esas exigencias.

Los mencionados requisitos son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable; **b)** Procedencia. Este requisito significa que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; y **d)**, Cumplir con ciertas cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc). Es necesario precisar que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo, tal como lo acota el tratadista López Blanco².

3. Es de conocimiento que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo adoptado por nuestro legislador. Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, y si bien un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, esta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

4. De cara a estas directrices, la primera de las exigencias lejos está de cumplirse, como pasa a explicarse.

4.1. Se trata de un auto que rechazó la demanda por falta de competencia, por cuanto el *a quo* estimó, le incumbe al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, donde dispuso la remisión del expediente.

4.2. Ahora, si bien el artículo 321 del Código General del Proceso, enlista como apelable el auto a través del cual se rechaza la demanda, lo cierto es que, cuando aquella está sustentada en la falta de competencia, sigue la regla del artículo 139 de la misma codificación.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776



“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)”.
Subrayas propias.

4.3. Partiendo entonces del hecho, de que aquí, el rechazo de la demanda se dio por falta de competencia, debe seguirse dicho lineamiento y en caso de controversia será resuelta por el superior jerárquico en sede de conflicto y no de apelación, tal como lo anota el profesor López Blanco: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”*³

5. Ciertamente, siempre que estime el funcionario judicial no es competente para conocer de la demanda, deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP procederá a rechazarla y remitirla a quien estime es el llamado a conocer del asunto y, en caso que el juez al que arribe el expediente considere no debe asumir conocimiento, le atañe generar el oportuno conflicto de competencia, entrando a dar aplicación a la citada codificación -artículo 139-.

Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la litis, es otro al de falta de competencia, que por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación. Así lo ha reconocido la jurisprudencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al Código de Procedimiento Civil, pero que esta Corporación considera es pertinente en con relación al CGP:

“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Ob. Cit., pág. 261.



a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (Sublínea fuera de texto):

6. Lo dicho en precedencia es suficiente para declarar la improcedencia de la alzada incoada, al auto de fecha 9 de agosto de 2021, toda vez que se echa de menos el primer presupuesto para su admisibilidad.

IV. Decisión

En armonía con señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por Juan Daniel y Juan David Diaz Sosa, contra la providencia del 99 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo que corresponde.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
02-11-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC0151-2021

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65363af6bbdd99af160b7ab0447762324308f4502c5f1d8439cc5bfec4d693bf**

Documento generado en 29/10/2021 02:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>